

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHICULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON., LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO ADECUADO Y RESPONSABLE DE VEHICULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONTIENE 63 ARTICULOS Y CUATRO ARTICULOS TRANSITORIOS.

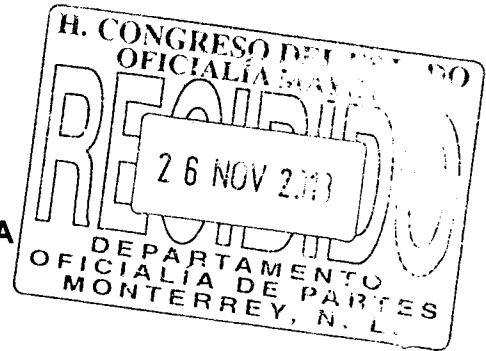
INICIADO EN SESIÓN: 26 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Los suscritos Diputados Marco Antonio González Valdez, del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e Ivonne Bustos Paredes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México ambos pertenecientes a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, así como los C.C. Heriberto Cardona Jiménez, Judith Dayana Pruneda Ríos, Joel Guajardo Valdés, Cosijopi Montero y quienes suscriben el presente documento, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa mediante el cual se expide la **Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León**, lo anterior, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Leyes, son instrumentos que enmarcan la función del Estado para mantener el orden y la armonía dentro de una sociedad, por ello, resulta necesario que se plantee cuantas veces sea necesario el ajuste o expedición de nuevas disposiciones jurídicas, que garanticen los derechos fundamentales de una comunidad.

En ese tenor, la presente iniciativa busca expedir una nueva Ley que regule los vehículos recreativos todo terreno, lo anterior, debido a la alta afluencia y el incremento de este tipo de vehículos que actualmente circulan sin regulación alguna por las calles y avenidas de los Municipios de nuestro Estado.

En virtud de la nula regulación de este tipo de vehículos y tras las inquietudes tanto de grupos ambientalistas, propietarios de vehículos recreativos todo terreno, Presidentes Municipales y empresarios dedicados a la venta de este tipo de vehículos, fue que se optó por escuchar a cada una de las partes involucradas, a fin de llegar a la elaboración de una regulación que diera certeza jurídica y seguridad en este tema.

En virtud de ello, fue que se realizaron Mesas de Trabajo para el análisis y discusión de la regulación de los vehículos recreativos todo terreno, arrancando la primera mesa de diálogo y trabajo el día 27 de septiembre de 2018, en las instalaciones del Congreso del Estado, a la cual asistieron Usuarios de Vehículos Todo Terreno, Asociaciones Ambientalistas, Diputados, así como funcionarios del Instituto del Control Vehicular. En dicha mesa, se debatió acerca de la preservación del medio ambiente y la importancia de que los vehículos recreativos todo terreno, cuenten con una placa que permita la identificación de su dueño.

Posteriormente se realizaron mesas regionales, arrancando el día 4 de octubre de 2018 en el Municipio de Santiago, ya que en los Municipios del sur del Estado, es donde se ha visto un mayor incremento en la circulación de este tipo de vehículos, de donde el tema principal que se destacó, fue el que se creara un cobro de placas para los vehículos todo terreno.

Posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2018, se llevó a cabo en el Municipio de Rayones, Nuevo León, la segunda mesa regional, acordándose la importancia de la preservación del medio ambiente y la concientización a los usuarios sobre las acciones que podrían llevar a cabo durante los recorridos, para cuidar las áreas por donde transitan.

Asimismo, en fecha 18 de octubre del presente año, en el Municipio de Montemorelos Nuevo León, se llevó a cabo la tercer mesa regional, donde se escucharon las opiniones e inquietudes de Ejidatarios de las zonas por donde más transitan este tipo de vehículos, exponiendo que es importante que los usuarios de los vehículos recreativos todo terreno, durante sus recorridos consuman en las tiendas locales de los Municipios, con la finalidad de generar una mayor derrama económica.

Por último, en fecha 9 de noviembre del 2018, se realizó la cuarta mesa de trabajo regional en el Municipio de Allende Nuevo León, misma en donde se mostró un avance del documento elaborado de acuerdo a las opiniones de todos los actores involucrados, enriqueciéndose dicho documento, con diversas opiniones de las personas que acudieron a la mesa de diálogo, logrando con todo lo anterior, la elaboración de la Ley que a continuación se describe.

En primer lugar, el marco jurídico que se propone tiene como finalidad el respeto a las normas de vialidad, el cuidado al medio ambiente, el salvaguardar la integridad física del conductor de vehículos recreativos todo terreno, sus acompañantes y sus bienes.

Es importante mencionar, que la aplicación de la presente Ley corresponderá al Estado a través del El Instituto de Control Vehicular y Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, así como a los Municipios a través de los Ayuntamientos, el Presidente Municipal y las Dependencias o cuerpos de tránsito que al efecto designen, en los términos de la reglamentación aplicable al ámbito municipal.

Se establecen atribuciones al Instituto de Control Vehicular, mismo que será la autoridad responsable de registrar e identificar a los conductores y vehículos

recreativos todo terreno; aclarando que para el registro de dichos vehículos, el propietario deberá presentar ante el Instituto, entre otros:

- Documento que legalmente acredite la adquisición y en caso de vehículos extranjeros el documento que acredite la importación definitiva;
- Identificación oficial vigente del propietario;
- Clave Única de Registro de Población, tratándose de persona física de nacionalidad mexicana, o el documento que acredite su legal estancia en el país para personas físicas extranjeras.

De igual forma, se proponen atribuciones al Organismo Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, quien será el encargado de ejecutar y evaluar, las políticas y los programas relacionado con el uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno en bienes y zonas prioritarias, para la conservación ambiental de jurisdicción estatal; dicho organismo podrá convenir con los grupos empresariales dedicados a la venta de vehículos recreativos todo terreno, a fin de crear conjuntamente manuales sobre ética ambiental y social, así como el uso adecuado de estos vehículos en zonas de jurisdicción estatal; por otra parte, dicho organismo será el encargado de aplicar las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley relacionadas con la protección al ambiente.

Se proponen atribuciones a los Ayuntamientos, a los Presidentes municipales, así como de a las Dependencias o cuerpos de tránsito municipal. En relación a los Ayuntamientos se contempla que establezcan programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos recreativos todo terreno al desplazarse en las vías públicas; así como ejecutar políticas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos todo terreno.

Las Dependencias o cuerpos de tránsito municipal, vigilarán cumplimiento de la presente Ley, aplicaran las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente y deberán procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito o que se cause algún daño a las personas o a sus bienes.

Un aspecto fundamental, es el relacionado a las obligaciones de los conductores, las cuales se encuentran señaladas en el Capítulo VI, estableciendo que para poder circular en vehículos recreativos todo terreno, se deberá cumplir entre otros con lo siguiente:

- Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;
- Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- Contar y portar la tarjeta de circulación; y
- Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

Así mismo, se señalan diversas prohibiciones para los conductores de este tipo de vehículos destacando entre otras:

- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
- Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción;

- Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir; utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y
- Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Un tema de suma importancia, es el equipamiento con el que deben y no deben contar los vehículos recreativos todo terreno; en primer lugar como requisito para poder circular deberán contar con placa de circulación; con Faros principales delanteros, Lámparas posteriores, Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, Espejos retrovisores y Sillas porta-infante, en su caso.

Por otra parte, se prohíbe que este tipo de vehículos cuando circulen en la vía pública porten entre otros los accesorios o artículos siguientes: Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito o cualquier otro cuerpo de seguridad; Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército; luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior y Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

Un tema fundamental es el cuidado al medio ambiente, por ello en la presente Ley se incluyen acciones específicas relacionadas a la protección de la flora, fauna y mantos acuíferos; así mismo, hay que aclarar que se establece la creación de un fondo ambiental, el cual servirá para la realización de acciones y medidas de protección, preservación, inspección, vigilancia y restauración del medio ambiente así como para el desarrollo del estudio del Ordenamiento Turístico del Territorio y programas de planeación ecológica, aclarando que dicho fondo no repercutirá en el presupuesto del Gobierno del Estado, esto en virtud de que el mismo se creará con los recursos obtenidos por las infracciones que imponga el Organismo Público

Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, así como los recursos obtenidos por concepto de cambio de propietario de los vehículos recreativos todo terreno.

Por último, se establece un capítulo muy completo de infracción y a su vez, se propone darles oportunidad a los ciudadanos para que puedan presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, sobre todo aquellos actos que atenten contra el cuidado y preservación del medio ambiente e incumplimiento de las normas de tránsito.

En este sentido y en aras de contribuir y dar certeza jurídica a los conductores propietarios de todo tipo de vehículos recreativos todo terreno y con el fin de preservar el medio ambiente, es que sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el uso adecuado y responsable de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, el respeto al medio ambiente durante su uso, así como la conducta y convivencia pacífica de las personas que utilizan este tipo de transporte, ya sea para uso recreativo, deportivo, de seguridad o laboral.

Artículo 2.- La presente ley también tiene como fin el respeto a las normas de vialidad, el cuidado al medio ambiente, el salvaguardar la integridad física del conductor de vehículos recreativos todo terreno, sus acompañantes, sus bienes así como otorgar certeza jurídica de todos los actos que emanen de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- II. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- III. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida
- IV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- V. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- VI. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el

aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

- VII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- VIII. **PYVS:** Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;
- IX. **REGISTRO:** Padrón de vehículos recreativos todo terreno llevado a cabo por el Instituto de Control Vehicular;
- X. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XI. **VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO:** Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, Centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.
- XII. **ICV:** Instituto de Control Vehicular del Estado; y
- XIII. **Zona núcleo:** Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Son autoridades para el cumplimiento de la presente ley:

- I. El Estado a través de:

- a) El Instituto de Control Vehicular; y
 - b) Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.
- II. Los Municipios a través de:
- a) Los Ayuntamientos;
 - b) El Presidente Municipal; y
 - c) Las dependencias o cuerpos de tránsito que al efecto designen, en los términos de la reglamentación aplicable al ámbito municipal.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS RECREATIVOS TODOTERRENO

Artículo 5.- El ICV será la autoridad responsable de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos, de acuerdo a la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio ICV en términos de la Ley que lo crea.

Artículo 6.- Para registrar un vehículo recreativo todo terreno será necesario que el propietario presente ante la autoridad responsable, lo siguiente:

- I. Documento que legalmente acredite la adquisición, y en caso de vehículos extranjeros el documento que acredite la importación definitiva;
- II. Identificación oficial vigente del propietario;
- III. Clave Única de Registro de Población tratándose de persona física de nacionalidad mexicana, o el documento que acredite su legal estancia en el país para personas físicas extranjeras, en el caso de personas morales el Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Constancia domiciliaria o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses;
- V. Licencia de conducir vigente del conductor habitual del vehículo;

- VI. Llenar el formato que para tal efecto establezca la autoridad responsable; y
- VII. Realizar el pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 7.- Cuando el propietario de un vehículo recreativo todo terreno proveniente de otra Entidad Federativa establezca su domicilio en el Estado, deberá de registrarlo ante la autoridad responsable dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda, para su inscripción y posterior expedición de los medios de identificación vehicular, además de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 8.- El registro de los vehículos recreativos todo terreno en el padrón que para tal efecto lleva la autoridad responsable, dará lugar a la expedición inmediata de los medios de identificación vehicular que el ICV establezca.

Artículo 9.- El registro de los vehículos recreativos todo terreno deberá refrendarse anualmente por su titular ante la autoridad responsable, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año que se trate, previo pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, y en cumplimiento de los requisitos que establezca el ICV.

Artículo 10.- Cuando se compruebe que el registro se asentó en contravención a las disposiciones legales, que la información proporcionada a la autoridad responsable no es veraz o alguno de los documentos entregados resulten con inconsistencias en la información, el ICV lo revocará y dejará sin efectos los medios de identificación vehicular, constancias y certificaciones que haya emitido respecto de aquél.

Artículo 11.- La placa metálica de identificación deberá colocarse en la parte trasera exterior del vehículo prevista por el fabricante. En caso de no existir área prevista, ésta se colocará siempre en la parte trasera exterior del vehículo.

Artículo 12.- Para el efecto de reposición de algún medio de identificación vehicular por motivo de deterioro, mutilación, robo o extravío, el propietario del vehículo recreativo todo terreno deberá dar aviso a la autoridad responsable en el formato que esta establezca para la reposición de alguno de estos, acompañando el documento que lo compruebe y previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 13.- Los titulares de los registros de vehículos recreativos todo terreno deberán presentar en los formatos autorizados por la responsable los siguientes avisos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Baja de registro; y
- IV. Rectificación de datos.

Los anteriores avisos se llevarán a cabo previo pago de los derechos y contribuciones correspondientes señalados en la Ley de Hacienda del Estado, siempre y cuando no existan contribuciones federales, estatales o municipales pendientes de pago cuyo cobro corresponda a la autoridad responsable, y se cumpla con los requisitos establecidos por ésta.

Artículo 14.- Cuando el propietario de un vehículo recreativo todo terreno lo transfiera en propiedad, deberá notificar a la autoridad responsable el cambio de propietario para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido de manera preventiva, con las reservas de ley.

El adquirente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que haya tenido lugar la causa.

Para la presentación del aviso de cambio de propietario deberá verificarse que los datos del enajenante coincidan con los registrados previamente ante la autoridad responsable, o en caso de que el vehículo recreativo todo terreno no haya estado registrado anteriormente en la Entidad, deberá existir una concatenación o secuencia entre los diversos propietarios.

Artículo 15.- El propietario de algún vehículo recreativo todo terreno en el Estado, que cambie su domicilio, deberá notificarlo a la autoridad responsable en los formatos autorizados dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar el acontecimiento.

Artículo 16.- Cuando se cambie el motor de algún vehículo recreativo todo terreno, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio a la autoridad responsable en el formato autorizado, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya tenido lugar la causa.

Artículo 17.- Para dar de baja el registro de un vehículo recreativo todoterreno, se presentará el aviso correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles a que haya sucedido la causa que motive el aviso, previo pago de derechos, siendo necesario además que el titular del registro cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud en las formas autorizadas por la autoridad responsable; y
- II. Entregar los medios de identificación vehicular consistentes en la placa metálica de identificación y tarjeta de circulación, o en su caso, el documento jurídico que acredite el robo, pérdida o destrucción del vehículo.

CAPÍTULO IV PARQUES Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEÓN

Artículo 18.- Corresponde a PYVS, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas y los programas relacionado con el uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno en bienes y zonas prioritarias para la conservación ambiental de jurisdicción estatal;
- II. Realizar convenios de colaboración en conjunto con las dependencias, academia y/o instituciones y organizaciones en materia ambiental correspondiente, para la realización del estudio "Ordenamiento Turístico del Territorio" y su actualización cada 8 años.
- III. Convenir con los grupos empresariales dedicados a la venta de vehículos recreativos todo terreno, a fin de crear conjuntamente manuales sobre ética ambiental y social, así como el uso adecuado de dichos vehículos en zonas de jurisdicción estatal;
- IV. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica, con el propósito de lograr la participación activa de los conductores de vehículos recreativos todo terreno

en la preservación, conservación y protección del medio ambiente y sus recursos naturales;

- V. Formular con los Ayuntamientos acuerdos o convenios de coordinación, según sea el caso, para la realización de acciones conjuntas en materia educación ambiental, conservación, desarrollo sustentable y protección al ambiente, así como del uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno;
- VI. Expedir Reconocimientos a las agrupaciones sociales o privadas que directa o indirectamente tengan relación con el uso de vehículos recreativos todo terreno así como a las personas físicas y morales que participen destacadamente en actividades de prevención, conservación y protección de los recursos naturales y de su biodiversidad;
- VII. Sancionar dentro de su jurisdicción, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y/o que se realicen en horarios que afecte los hábitos de especies de fauna silvestre o que contravenga los usos y costumbres de los lugareños y en su caso remitir a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones correspondientes quienes deberán de justificar previa medición de decibeles de manera presencial mediante instrumentos certificados.
- VIII. Aplicar las sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás leyes relacionadas con la protección al ambiente;
- IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y
- X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO,